



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conformada por los señores Magistrados: **ESPERANZA TAFUR GUPIOC**, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Doctor **DELMIRO CARRASCO GARCÍA** Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (e); **GONZALO ZABARBURÚ SAAVEDRA**, **RODOMIRO ARTURO VILCARROMERO SILVA**, **FLORMIRA ARTEAGA RAMÍREZ**, **JUAN ROBERT PERALTA RÍOS**, designados mediante **Resolución Administrativa N° 053-2013-P-CSJAM/PJ** de fecha siete de enero del año dos mil trece y **Resolución Administrativa N° 183-2013-P-CSJAM/PJ** de fecha dieciocho de septiembre del dos mil trece, que aprueba el Plan de Trabajo de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN HIJOS ALIMENTISTAS

SI PARA PLANTEAR EL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, EN CASO DE HIJOS ALIMENTISTAS, COMPROBADA, LA NO PATERNIDAD A TRAVÈS DE LA PRUEBA CIENTIFICA ADN Ò OTRA DE VALIDEZ CIENTIFICA. ¿DEBE O NO REQUERIRSE, ESTAR AL DIA CON LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Primera Ponencia

Frente al Cese de la Pensión alimentaria, en el caso de los hijos alimentistas, comprobada la no paternidad a través de la prueba científica del ADN ò otra de

Albarino Díaz Arrobas
ALBARINO DÍAZ ARROBAS
JUEZ (P)
JUZGADO MIXTO UTCUBAMBA



validez científica; debe requerirse estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Segunda Ponencia

Frente al Cese de la Pensión alimentaria, en el caso de los hijos alimentistas, comprobada la no paternidad a través de la prueba científica del ADN u otra de validez científica; **NO** debe requerirse estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Ríos, moderador del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01:

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo de trabajo presenta una posición unánime la misma que se detalla en el punto siguiente:

Que se debe de admitir a trámite a partir del presente plenario, en el Distrito Judicial de Amazonas; las demandas de cese de pensión alimenticia sin exigir el requisito previsto de manera tácita en el Art. 565°- A, del Código Procesal Civil, esto es que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

CONCLUSION:

La doctora **FABIOLA ISABEL LUNA MARCHAN**, sostiene que, por **UNANIMIDAD**: "Que, los señores Jueces competentes en la materia del Distrito Judicial de Amazonas, admitan a trámite, bajo responsabilidad funcional la las demandas de cese de pensión alimenticia sin exigir el requisito previsto de manera tácita en el Art. 565°- A, del Código Procesal

Albano Díaz Arredas
JUEZ (P)
JUZGADO MIXTO UTCUBAMBA



Civil, esto es que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia”

B. Grupo N° 02:

Qué; según la teoría objetiva de filiación biológica, encontrándose habiéndose demostrado mediante la prueba biológica de ADN, que el demandado no es el padre, no resulta necesario que el demandante esté al día en el pago de la pensión de alimentos para demandar el cese de la obligación alimentaria, toda vez que si aplicamos la teoría de la procreación, el demandado nunca estuvo obligado; más aún, si el artículo 565-A del C.P.C. no regula como requisito indispensable estar al día en el pago para efectos de demandar el cese de pensión de alimentos, no se debe exigir tal requisito que solamente está reservado para los otros derivados del Proceso de Alimentos.

CONCLUSION:

El doctor **ALBARINO DIAZ ARROBAS**, sostiene que, por **UNANIMIDAD**: “Que, para plantear demanda de cese de pensión de alimentos no es requisito indispensable estar al día en el pago de pensiones alimenticias”.

C. Grupo N° 03:

Las pensión alimenticia para un niño alimentista se establece con una finalidad protectora y es temporal y se le impone al presunto padre mientras no se demuestre de manera objetiva su paternidad; por tanto no podría exigirse estar al día en el pago de las pensiones devengadas como condición de la admisión de la demanda por cese de pensión alimenticia si se demuestra que no es padre del niño alimentista.

CONCLUSION:

El doctor **HERNAN CARHUAJULCA HUACCHA**, sostiene que, Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: La pensión alimenticia para un niño alimentista se establece con una finalidad protectora y es temporal y se le impone al presunto padre mientras no se demuestre de manera



objetiva su paternidad; por tanto si el demandado haciendo uso del derecho que la ampare el art. 415 del Código Civil, logra demostrar que no es el padre del niño a quien se le asignó provisionalmente una pensión, queda exento de asistirle, estando a que la obligación alimentaria nace con la procreación y al demostrarse en sentido negativo la paternidad, esta obligación sería inexistente, por tanto no podría exigirse estar al día en el pago de las pensiones devengadas como condición de la admisión de la demanda por cese de pensión alimenticia; más aún si en el artículo 565 del Código Adjetivo no está comprendido como uno de los supuestos en los que debe exigirse tal requisito.

D. Grupo N° 04:

Manifiestan que están de acuerdo con que no es necesario estar al día con las pensiones alimentarias, debido a que en el artículo 565° A del Código Procesal Civil, sólo establece como requisito de estar al día de las pensiones alimentarias para los supuestos expresamente establecidos en ello y en el cual no se considera para el caso específico del cese de la pensión de alimentos, de los hijos alimentarios.

CONCLUSION:

El doctor **SANTIAGO GUIVIN MEZA**, manifiesta que se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: "Están de acuerdo con que no es necesario estar al día con las pensiones alimentarias." Esto de una interpretación sistemática del artículo 415° del Código civil con el artículo 565 A del Código Procesal Civil.

CONCLUSIÓN PLENARIA:

POR VOTACION UNANIME, LOS GRUPOS CONCLUYERON:

"QUE NO ES NECESARIO EXIGIR QUE EL DEMANDANTE SE ENCUENTRE AL DIA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, PARA PLANTEAR EL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, CUANDO SE HA DEMOSTRADO LA NO PATERNIDAD A TRAVES DE LA PRUEBA CIENTIFICA DEL ADN O DE OTRA DE VALIDEZ CIENTIFICA".



TEMA N° 2

**FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL CONFORME
A LEY ESPECIAL N° 28457**

IGNORÁNDOSE EL DOMICILIO DEL EMPLAZADO EN UN PROCESO DE DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, ¿PROCEDE LA NOTIFICACION POR EDICTO?

Primera Ponencia

Ignorándose el domicilio del emplazado en un proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, **SI** procede la notificación por edicto.

Segunda Ponencia

Ignorándose el domicilio del emplazado en un proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, **NO** procede la notificación por edicto.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Ríos, magistrado moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01:

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo de trabajo presenta una posición unánime, la misma que se detalla en el punto siguiente.

CONCLUSION:

Albarino Díaz Arrobas
ALBARINO DÍAZ ARROBAS
JUEZ (P)
JUZGADO MIXTO UTC BAMBASA



La doctora **FABIOLA ISABEL LUNA MARCHA**, manifiesta que el grupo arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: "Que, resulta procedente después de haber agotado todas las vías que prevé la norma Procesal Civil, notificar vía edicto conforme así ya está normado en el Art. 165° del CPC; por lo que los señores jueces del Distrito Judicial Amazonas, deberán acatar bajo responsabilidad funcional el presente acuerdo plenario"

B. Grupo N° 02:

Que: No es viable la notificación por EDICTOS para el emplazamiento del demandado en procesos de Filiación, por tratarse de un proceso especial y de naturaleza personalísima, además, por el principio dispositivo, es la parte demandante quien debe proporcionar el domicilio del demandado; Además, se debe tener en cuenta que es responsabilidad de cada ciudadano variar su domicilio real ante la RENIEC, por lo que en tal sentido, se debe proceder a su notificación en el domicilio que indica la RENIEC y aplicando lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del C.P.C.; En caso de notificación por comisión a jueces de Paz, se le debe orientar a hacer uso de los apremios legales, y ante renuencia del mismo aplicarse lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPJ; Asimismo, en caso de solicitarse notificación edictal una vez que la demandante manifiesta haber agotado los medios para conseguir la dirección domiciliaria del emplazado, el Juez deberá optar por la improcedencia de su petición, dada la naturaleza especial del proceso.


CONCLUSION:

El doctor **ALBARINO DÍAZ ARROBAS**, manifiesta que el grupo ha arribado a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: "Que, **NO** procede la notificación por edicto en casos de filiación de paternidad extramatrimonial por la naturaleza especial y personalísima del proceso".

C. Grupo N° 03, existen dos posiciones:

POSICIÓN N° 01:

Que **SI** es posible notificar mediante edicto cuando se ha cursado la notificación al demandado en el domicilio señalado la parte demandante y


Albarino Díaz Arrobas
JUEZ (P) 6
JUZGADO MIXTO UTCUBAMBA



en el domicilio consignado en su ficha de RENIEC; sin embargo estas **notificaciones no han surtido el efecto de poner en conocimiento al demandado**, porque el domicilio es inexacto o por que las cédulas han sido devueltas por terceros, en estos casos a efectos de no vulnerar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, estando a lo establecido por la norma procesal, que cuando la parte actora ha agotado los medios suficientes para notificar al obligado, procede la notificación por edictos; y esta notificación va a ser válida, porque se va a designar un curador procesal en su momento, respetándose el derecho del demandado y que incluso los autos van a ser elevados en consulta al superior, respetándose la pluralidad de instancias y el debido proceso.

POSICIÓN N° 02:

El proceso de filiación es de naturaleza especial, sustentado en la realización de la prueba genética del ADN, lo cual implica la necesidad de una manifestación de voluntad expresa o tácita del demandado que no se obtendría cuando se trata de una notificación por edictos, por cuanto la intervención del curador procesal estaría limitada, generándose indefensión del demandado, desigualdad de las partes y afectación al debido proceso; por lo tanto la notificación del demandado solo debe hacerse en su domicilio real que proporcione la demandante y/o el que aparece consignado en la ficha de RENIEC.

CONCLUSION:

El doctor **HERNAN CARHUAJULCA HUACCHA**, señala que el grupo arribó a la siguiente conclusión por **MAYORÍA**: "El proceso de filiación es de naturaleza especial, sustentado en la realización de la prueba genética del ADN, lo cual implica la necesidad de una manifestación de voluntad expresa o tácita del demandado que no se obtendría cuando se trata de una notificación por edictos, por cuanto la intervención del curador procesal estaría limitada, generándose indefensión del demandad, desigualdad de las partes y afectación al debido proceso; por lo tanto la notificación del

Albarino Díaz Arrobas
JUEZ (P)
CIRCUITO MIXTO UTCUBAMBA



demandado solo debe hacerse en su domicilio real que proporcione la demandante y/o el que aparece consignado en la ficha de RENIEC.

D. Grupo N° 04:

El Grupo manifiesta que la notificación debe ser realizada en el domicilio real, ficha de RENIEC, y a migraciones y por edictos si la parte así lo requiere; asimismo se precisó que si es procedente la notificación por edictos a solicitud de parte, ya que el proceso no puede estar paralizado por no conocer el domicilio exacto del demandado, más aún si por medio está el derecho de conocer su verdadera identidad del menor.

CONCLUSION:

El doctor **SANTIAGO GUIVIN MEZA**, indica que el grupo arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: "la notificación debe ser realizada en el domicilio real, ficha de RENIEC, y a migraciones y por edictos si la parte así lo requiere".

2. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Magistrado Moderador, Dr. Juan Robert Peralta Ríos, invitó a los señores jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

La posición número 01, conformada por los grupos 01 y 04, han concluido que la notificación por edicto **SI PROCEDE**

La posición número 02, conformada por los grupos 02 y 03, han concluido que la notificación por edicto no es viable; por lo tanto, **NO PROCEDE**.

Por la posición número 01: Total de 09 votos

Por la posición número 02: Total de 06 votos

Abstenciones: 0 votos

2. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORÍA**, 09 votos contra 06 votos, manifestado que **"LA NOTIFICACIÓN EDICTAL SI PROCEDE CUANDO LA PARTE LO SOLICITA PARA NO AFECTAR EL**



DEBIDO PROCESO Y PORQUE TENDRA DERECHO A LA DEFENSA A TRAVÉS DE UN CURADOR PROCESAL, ASI COMO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS, CONFORME LO PREVEE EL ARTICULO 165° Y 435° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTIVAMENTE”

Chachapoyas, 25 de Octubre de 2013.

S. S.

1. DR. JUAN ROBERT PERALTA RÍOS

2. DR. ALBARINO DIAZ ARROBAS.

3. DR. SANTIAGO GUIVIN MEZA.

4. DRA. GLADYS HAYDEE VARAS VARAS.

5. DRA. ANA KELLY REYNA VIDAL

6. DR. ALBERTO MELCHOR GARCIA ORTIZ

7. DR. HERNAN CARHUAJULCA HUACCHA

8. DRA. LADY MABEL UGAZ MONTENEGRO

9. DR- JOSE ALFREDO GARCIA ODAR



10.DR. HENIZ YURI CARRERO VIDARTE

11.DR. JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA

12.DR. EDGAR MARTINEZ OSCO.

13.DR. ALEJANDRO CRISPIN QUISPE

14.DR. ROBERTO CARLOS CASTRO CORTEZ

15.DRA. FABIOLA ISABEL LUNA MARCHAN